



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA. — NEGOCIADO I.º

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 de la vigente ley Provincial de 29 de agosto de 1882 y de conformidad con lo ordenado en el 1.º del Real decreto de 19 de junio de 1900 y en el 13 del Real decreto de adaptación de 9 de septiembre de 1909, que a continuación se reproduce, se convoca a elecciones para Diputados provinciales el domingo 9 del próximo mes de marzo, en los distritos de Tarazona-Borja, Calatayud-Ateca, Daroca-Belchite y Caspe-Pina; debiendo elegirse cuatro por cada uno de dichos distritos, votando los electores tres candidatos. Estas elecciones se llevarán a efecto por el procedimiento marcado en la ley de 8 de agosto de 1907, adaptado a las mismas por el Real decreto de 9 de septiembre de 1909, anteriormente citado.

INDICADOR DE LAS OPERACIONES

Día 17 de febrero. — Empieza el período electoral y en este día se expondrán las listas electorales al público, con arreglo al art. 19 de la ley Electoral, hasta terminada la elección.

Día 23 de febrero. — En este día debe hacerse el nombramiento de Adjuntos para la constitución de las Mesas electorales.

Día 24 de febrero. — Termina el plazo para que los que aspiren a ser proclamados candidatos en virtud de propuesta de electores, requieran a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo ordenen a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que se señalen, constituyan las Mesas a los efectos del art. 25 de la ley Electoral.

Día 27 de febrero. — Constitución de las mesas a las ocho de la mañana en las secciones a que se refiere el párrafo precedente.

Día 2 de marzo. — En este día, como domingo anterior al de la elección, tendrá lugar la proclamación de candidatos ante la Junta provincial del Censo electoral, que se constituirá en sesión pública en la Sala de Audiencia, a las ocho de la mañana, conforme a lo dispuesto por los arts. 26, 27 y 29 de la ley Electoral.

Día 6 de marzo. — Termina el plazo dentro del cual los candidatos proclamados pueden nombrar Interventores y Suplentes

en la forma que prescribe el art. 3o de la ley Electoral. En este día se constituirán las Mesas de cada Sección para recibir los talones de nombramiento de Interventores.

Día 9 de marzo. — Constitución de las Mesas electorales a las siete de la mañana, y votación, que empezará a las ocho de la misma y terminará a las cuatro de la tarde, procediéndose acto continuo al escrutinio parcial de cada Sección y publicándose inmediatamente el resultado del mismo a la puerta del Colegio. Los Presidentes e Interventores remitirán certificación del número de votos obtenidos por cada candidato al Presidente de la Junta provincial del Censo para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y dos copias literales de las actas de constitución de Mesas y de la elección verificada, a los Secretarios de la Junta Central y Provincial del Censo.

Día 13 de marzo. — Escrutinio general a las diez de la mañana ante la Junta provincial del Censo. Termina el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, se aplicarán los preceptos contenidos en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y demás aclaraciones que constituyen la legislación especial en la materia a que se refiere el art. 6o de la referida ley Electoral.

Encarezco a cuantos por ministerio de la ley están llamados a intervenir en esta elección, el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones a que la misma debe ajustarse, prohibiendo terminantemente a los Alcaldes todo acto que pueda significar infracción de la citada ley Electoral, y advirtiéndoles que con arreglo al art. 68 de la misma, incurren en el delito de coacción electoral las Autoridades y funcionarios públicos que promuevan o cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, desde la fecha de esta convocatoria, en que empieza el período electoral, hasta el jueves 13 inclusive del próximo mes de marzo, en que tendrá lugar el escrutinio general.

En su virtud, y por lo que a este Gobierno se refiere, quedan retiradas desde hoy y en suspenso cuantas comisiones, delega-

ciones de mi Autoridad o expedientes en tramitación existan contra los Ayuntamientos de esta provincia afectos a los ya mencionados distritos de Tarazona-Borja, Calatayud-Ateca, Daroca-Belchite y Caspe-Pina, donde corresponde haber elección.

He de advertir, asimismo, que siendo obligatorio el voto para todo elector, con arreglo al art. 2.º de la tantas veces repetida ley Electoral, incurrirán en la sanción que establece su art. 84 los que dejasen de emitirlo sin causa legítima que lo justifique.

Del celo de las Autoridades, funcionarios y organismos todos llamados a intervenir en esta elección, espero resplandecerán en los actos de la misma la mayor legalidad y la más pura libertad del sufragio.

Zaragoza, 17 de febrero de 1913.

El Gobernador,

JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

REAL DECRETO QUE SE CITA

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que debe seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados a Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente a los Diputados que corresponda elegir en las

elecciones parciales o de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial y el 11 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por Diputados o ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos a Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir o por aquel a que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general o parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, a las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, a fin de que las Juntas lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos a ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso tercero del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigési-

ma parte del número total de electores del distrito a que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral se considerará incluido el de Diputado provincial, a los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos a que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas a las Provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto a declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes a constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor e ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, o por ésta, en uso de sus facultades propias y de ley.

Dado en Palacio, a nueve de septiembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

